



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201900177-00
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -
ICBF
Demandado: Unión Temporal Alo Global CSL ICBF
Asunto: Resuelve recurso de reposición concede
apelación

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en contra del auto de 8 de junio de 2021, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, la providencia atacada es susceptible del recurso de reposición, además, el recurso formulado por el abogado de la compañía aseguradora se planteó dentro de los tres días siguientes a la notificación de la misma.

Ahora, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión de rechazar el llamamiento en garantía en atención a que, si bien no se han formulado pretensiones en su contra, y aún no se ha proferido sentencia, también lo es que existe un riesgo “remoto” que su representada resulte afectada con la decisión que se adopte en este asunto.

El Despacho no accederá a lo pedido por el recurrente, pues se insiste, las pretensiones de la demanda no están encaminadas a que sea esa compañía de seguros quien responda de manera directa por el presunto incumplimiento del contrato de Prestación de Servicios No. 1712 de 2016, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Unión Temporal ALO Global CSL ICBF. Se recuerda que su vinculación se produjo no como integrante del extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, sino como tercero con interés, en virtud de la Póliza de Cumplimiento 1731094-2 suscrita entre la Unión Temporal ALO Global CSL ICBF y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Además, es cierto que en esta fase inicial del proceso no se tiene certeza sobre cuál será la decisión que finalmente se asuma en el *sub lite*, pero lo que sí se puede determinar de antemano, es que el “riesgo” por el cual teme el abogado de la compañía de seguros es material y jurídicamente imposible de que se materialice. Si el litigio se trabó entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la UNIÓN TEMPORAL ALO GLOBAL SERVICES S.A.S., si las pretensiones declarativas y de condena únicamente está dirigidas contra esta última, si la unión temporal no llamó en garantía a su aseguradora hoy recurrente, y si esta firma fue convocada al proceso no como demandada sino como tercero con interés por si decidía coadyuvar la defensa de su asegurada, bajo el principio del debido proceso, expresado a su

vez en el principio de la congruencia, no sería procedente imponer alguna responsabilidad patrimonial a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

La hipótesis en la que funda el “riesgo” aducido por el abogado recurrente, no puede ser la razón por la cual se deba admitir el llamamiento en garantía. Si se mira detenidamente el artículo 225, es claro que la admisibilidad del llamamiento está condicionada a que surja el deber de hacer algún pago “como resultado de la sentencia”, y como es evidente que la única entidad que eventualmente podría resultar condenada en este asunto es la citada unión temporal, no hay duda que no es procedente la petición que elevó al respecto la compañía de seguros, quien se insiste, si en el futuro debe asumir algún pago derivado de este proceso, para ello puede valerse de la subrogación que tan insistentemente ha invocado en sus escritos.

Por último, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 243, teniendo en cuenta que el auto que niega la intervención de terceros, es susceptible del recurso de apelación, el mismo se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 8 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra el auto de 8 de junio de 2021, que rechazó el llamamiento en garantía. Por secretaría remítase al superior copia digital del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

ICVC

Correos electrónicos
Parte demandante: santiago.perez@icbf.gov.co ; notificacionesjudiciales@icbf.gov.co ;
Parte demandada: gerenciacontractuallegal@gmail.com ; mailto:notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co ; notificacionesjudiciales@icbf.gov.co ; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e79c7e64e7f9ac575c6a724d119f6c0966c424712d1d029af5fffa71dd0b706**
 Documento generado en 02/11/2021 07:55:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>